

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXVIII — MES IV

Caracas, jueves 27 de enero de 2011

Número 39.603

### SUMARIO

#### Presidencia de la República

Decreto N° 8.012, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Atención al Sector Agrícola.

#### Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas

Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario  
Resolución mediante la cual se interviene con cese de intermediación financiera a Casa Propia Entidad de Ahorro y Préstamo, C.A., a partir del cierre de operaciones del día 27 de enero de 2011.

#### BCV

Aviso Oficial mediante el cual se corrige por error material el Convenio Cambiario N° 15.

#### Ministerio del Poder Popular para la Defensa

Resolución mediante la cual cesa en el Empleo (Tiempo de Servicio Cumplido), el Coronel Jesús Alberto Contreras Cárdenas.

Resolución mediante la cual se cambia del Componente Armada Bolivariana al Componente Guardia Nacional Bolivariana, en la categoría de Asimilada, con el grado equivalente de Primer Teniente, a la Teniente de Fragata Blanca Cecilia Rueda Fernández.

Resoluciones mediante las cuales se corrige por errores materiales las Resoluciones que en ellas se especifican, de fechas que en ellas se señalan.

Resoluciones mediante las cuales se pasa a la situación de Retiro (Tiempo de Servicio Cumplido), a los ciudadanos Profesionales Militares que en ellas se mencionan.

Resoluciones mediante las cuales se Asciende a los Grados que en ellas se mencionan, en la categoría de Efectivo, con su respectiva antigüedad, a los ciudadanos Profesionales Militares que en ellas se indican.

Resoluciones mediante las cuales se pasa a los Grados que en ellas se mencionan, en la categoría de Asimilado, a los ciudadanos Profesionales Militares que en ellas se señalan.

Resoluciones mediante las cuales se pasa a los Grados que en ellas se indican, en la categoría de Efectivo, a los ciudadanos Profesionales Militares que en ellas se especifican.

#### Ministerio del Poder Popular para el Turismo

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano David Jesús Mujica, como Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Turismo (INATUR).

#### Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Antonio José Albarrán Moreno, como Director de la Unidad Estatal de este Ministerio en el estado Barinas.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Antonio José Albarrán Moreno, en su carácter de Director de la Unidad Estatal Barinas, como responsable de los fondos en avanza y anticipos que les sean girados a esa Unidad Administradora.

#### Ministerio del Poder Popular para el Ambiente

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Yemina Teresa Guisán Acevedo, como Jefe de la Oficina de Administración, Encargada, adscrita a la Oficina de Recursos Humanos.

#### Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat

Resolución mediante la cual se crea la Comisión de Contrataciones de este Ministerio, integrada por los ciudadanos y ciudadanas que en ella se mencionan.

Resolución mediante la cual se corrige por error material la Resolución Número 037, de fecha 13 de diciembre de 2010, en los términos que en ella se señalan.

#### Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial

Decisiones mediante las cuales se declara Sin Lugar el recurso de reconsideración interpuesto por las ciudadanas y el ciudadano que en ellas se especifican.

## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

### EXPOSICION DE MOTIVOS

#### DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DE ATENCIÓN AL SECTOR AGRÍCOLA

El Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela ha asumido como suprema voluntad para la reconstrucción de la patria el logro de la seguridad y soberanía alimentaria. Esto se consagra con un pueblo cada día mejor alimentado con el balance dietético adecuado y el acceso a los alimentos libres de la condición de mercancía que impone el capitalismo para las clases más desposeídas.

Para ello la reconstrucción y bienestar del sector agrícola, pecuario, pesquero y forestal es un Imperativo categórico, brindando el impulso necesario para que los productores, campesinos y pescadores de nuestra nación tengan las políticas necesarias para el desarrollo agrario integral que sólo en el socialismo puede ser preestablecido.

El financiamiento oportuno y en las mejores condiciones tanto por parte de la banca pública y de la banca privada es una de las más importantes políticas necesarias a los fines de garantizar la seguridad y soberanía alimentaria.

En tal sentido, el Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela considera necesario atender integralmente a los productores, campesinos y pescadores del sector agrícola, afectados por las contingencias naturales acaecidas durante el último trimestre del año 2010, que se encuentran en una situación de vulnerabilidad como consecuencia la pérdida de la capacidad de pago de los recursos otorgados por parte de la banca pública o privada. Para eso, el Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela debe dictar normas que regularán la reestructuración y condonación total o parcial de financiamientos agrícolas concedidos para la producción de rubros estratégicos para la seguridad y soberanía alimentaria.

Es un hecho público y notorio la cantidad de productores, campesinos y pescadores que se han visto perturbados por las lluvias que afectan a todo el territorio nacional, especialmente a los estados Zulia, Falcón, Mérida, Trujillo, Táchira y Miranda.

Si bien es cierto, que el Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela ha implementado Planes de Emergencia, con los cuales prevén la recuperación de los cultivos que se han visto afectados, no es menos cierto que nuestros productores, campesinos y pescadores necesitan apoyo frente a los créditos solicitados para el sector agrario, cumpliendo con las obligaciones contraídas con instituciones bancarias mediante la reestructuración y condonación de deudas, como instrumentos de carácter temporal de alivio de la situación financiera.

Debido al estado de emergencia que han causado las lluvias en el último trimestre del año 2010, el Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela presenta esta herramienta legal de apoyo directo a los pequeños y medianos productores, campesinos y pescadores que se encuentran imposibilitados de dar continuidad efectiva y eficiente a su actividad, ya que su situación financiera le impide solicitar nuevos préstamos que lo coloquen en igualdad de condición frente a la agroindustria.

Finalmente este Decreto Ley busca velar por los principios consagrados en nuestra Carta Magna, en especial protección a lo consagrado en los artículos siguientes:

**Artículo 305.** *"La producción de alimentos es de interés nacional y fundamental para el desarrollo económico y social de la Nación. A tales fines, el Estado dictará las medidas de orden financiero, comercial, transferencia tecnológica, tenencia de la tierra, infraestructura, capacitación de mano de obra y otras que fueran necesarias para alcanzar niveles estratégicos de autoabastecimiento. Además, promoverá las acciones en el marco de la economía nacional e internacional para compensar las desventajas propias de la actividad agrícola."*

**Artículo 306.** *"El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina un nivel adecuado de bienestar, así como su incorporación al desarrollo nacional. Igualmente fomentará la actividad agrícola y el uso óptimo de la tierra mediante la dotación de las obras de infraestructuras, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica."*

**Artículo 308.** *"El Estado protegerá y promoverá la pequeña y mediana industria, las cooperativas, las cajas de ahorro, así como también la empresa familiar, la microempresa y cualquier otra forma de asociación comunitaria para el trabajo, el ahorro y el consumo, bajo régimen de propiedad colectiva, con el fin de fortalecer el desarrollo económico del país, sustentándolo en la iniciativa popular. Se asegurará la capacitación, la asistencia técnica y el financiamiento oportuno."*

Sin duda alguna, esta herramienta legal presentada por nuestro Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela, responde a las políticas agrícolas nacionales, siendo de urgente aplicación para así lograr la reactivación de numerosas unidades productivas y apoyar a los pequeños y medianos productores, campesinos y pescadores de nuestra Nación.

Decreto N° 8.012

25 de enero de 2011

**HUGO CHAVEZ FRIAS**  
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por

mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que me confieren el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el numeral 5 del artículo 1° de la Ley que Autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las materias que se delegan, en Consejo de Ministros.

## DICTA

El siguiente,

### DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DE ATENCION AL SECTOR AGRICOLA

#### Objeto

**Artículo 1°.** El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley tiene por objeto atender integralmente a los productores, campesinos y pescadores, que resultaron afectados por las contingencias naturales acaecidas durante el último trimestre del año 2010. Afectación que trajo consigo una situación de vulnerabilidad y de impactos a la soberanía alimentaria. Siendo deber del Estado democrático y social de derecho y de justicia ayudar y enfrentar las eventualidades como consecuencia de la pérdida de la capacidad de pago de los recursos otorgados por parte de la banca pública o privada.

El Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley coadyuvará a garantizar a los productores, campesinos y pescadores afectados un nivel adecuado de bienestar, así como su incorporación al desarrollo nacional, fomentando la actividad agrícola, pecuaria y pesquera mediante normas que regularán la reestructuración y condonación total o parcial de financiamientos agrícolas concedidos para la producción de rubros estratégicos para la seguridad y soberanía alimentaria.

Se incorpora la creación de fondos especiales que desarrollen las actividades en rubros estratégicos para el país.

#### Ámbito de Aplicación

**Artículo 2°.** Serán beneficiarios, a los efectos de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, las personas naturales y jurídicas que hubieren recibido créditos agrícolas para el financiamiento de la siembra, adquisición de insumos, maquinarias, equipos, semovientes, construcción y mejoramiento de infraestructura, reactivación de centros de acopio y capital de trabajo, con ocasión de la producción de los siguientes rubros estratégicos:

- Cereales: arroz, maíz y sorgo.
- Frutales tropicales: cambur, plátano, cítricos y melón.
- Hortalizas: tomate, cebolla y pimentón.
- Raíces y tubérculos: yuca, papa y batata.
- Granos y leguminosas: caraotas, frijol y quinchoncho.
- Textiles y oleaginosas: palma aceitera, soya, girasol y algodón.
- Cultivos tropicales: café, cacao y caña de azúcar.
- Pecuaria: ganadería doble propósito (bovino y bufalino), ganado porcino, ovino y caprino, pollos de engorde, huevos de consumo, conejos, miel y huevos de codorniz.
- Pesca y Acuicultura.

**Parágrafo Único:** Las personas naturales y jurídicas que produzcan bienes o servicios con aprovechamiento sobre la propiedad de un tercero, podrán de acuerdo a lo previsto en este artículo optar a la reestructuración o condonación de deuda agrícola dispuestas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, siempre que cuenten con la autorización del Instituto Nacional de Tierras (INTI) a que se refiere la Disposición Final Décima de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario.

**Beneficios y Facilidades**

**Artículo 3°.** Se otorgará a los beneficiarios de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, previo cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos, los siguientes beneficios y facilidades:

1. Por parte de la Banca Pública o Privada: la reestructuración o condonación de deuda de créditos otorgados al sector agrícola para el financiamiento de los rubros estratégicos mencionados en el artículo 2° del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que se encuentren vencidos a la fecha de publicación del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.
- b) Que, aún encontrándose vigentes a la fecha de publicación del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, el beneficiario demuestre que enfrentó contingencias o eventualidades ajenas a su voluntad, las cuales hubieren provocado la pérdida de capacidad de pago para satisfacer las deudas contraídas con la Banca Pública o Privada.

Se entenderá que el obligado carece de capacidad de pago cuando para la satisfacción de la deuda que mantuviere con la respectiva Banca Pública o Privada, deba efectuar la disposición o gravamen de bienes de su propiedad indispensables para el desarrollo de la actividad agrícola financiada, o bienes necesarios para su subsistencia, o la de su familia.

2. Por parte del Directorio del Fondo para el Desarrollo Agrario Socialista (FONDAS): la condonación de deudas propias o gestionadas provenientes del Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA), por créditos vencidos o por vencerse, siempre y cuando el beneficiario demuestre situaciones de emergencia producto de catástrofes naturales que afecten la producción agrícola, circunstancias económicas excepcionales o pérdida de la producción agrícola por circunstancias no previsibles, conforme a los planes especiales dictados para tal efecto por el Gobierno Bolivariano mediante Decreto.

**Definiciones**

**Artículo 4°.** A los efectos de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se entiende por:

1. **Reestructuración:** Procedimiento mediante el cual el acreedor de un crédito agrícola y su correspondiente deudor convienen en la modificación de las condiciones del crédito o préstamo originalmente pactadas, acordando nuevos términos para el pago de las obligaciones, con las cuales el deudor se coloque en condiciones más favorables, que le permitan el pago de dicha deuda, con la finalidad de que pueda reactivar su actividad productiva.
2. **Condonación:** Es el deber por parte de la Banca Pública o Privada o del Directorio del Fondo de Desarrollo Agrario Socialista (FONDAS), de renunciar a los derechos de crédito que poseen con esa Entidad o con el Fondo en contra de un deudor, liberando a éste último, total o parcialmente de la obligación. En los casos de la Banca Pública o Privada la condonación de la deuda procederá por la gravedad del daño que a consecuencia de las contingencias o eventualidades ajenas a la voluntad del deudor hubieren provocado la pérdida total de los bienes, insumos o equipos que le impidan de tal manera reactivar su capacidad productiva.

A tal efecto, la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, podrá establecer un régimen gradual de

constitución de provisiones para cobertura de riesgo de la cartera de crédito agrícola reestructurada o remitida.

3. **Desvío del Crédito:** Se considera desvío del crédito la utilización de los fondos obtenidos para un fin distinto al que fue otorgado, o aún habiendo utilizado los recursos para la adquisición de los bienes y servicios descritos en la solicitud de crédito, se adquieran menor cantidad a la declarada o se utilicen éstos bienes o servicios en circunstancias distintas a las señaladas en la aprobación del crédito.

**Reestructuración de créditos vigentes**

**Artículo 5°.** Cuando la reestructuración versare sobre créditos que se encuentren vigentes a la fecha de publicación de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, el Comité de Seguimiento de Cartera Agrícola, previa evaluación de las solicitudes de reestructuración o condonación de deuda, autorizará a la Banca Pública o Privada a la tramitación de la correspondiente solicitud, estableciendo, de ser el caso, condiciones especiales de financiamiento o condonación de deuda.

**Términos y condiciones de financiamiento**

**Artículo 6°.** Los Ministerios del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas y de agricultura y tierras, mediante Resolución Conjunta, establecerán los términos y condiciones especiales que aplicarán la Banca Pública o Privada para la reestructuración o condonación de deudas conforme a este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Tales términos y condiciones estarán relacionados con los plazos, periodos de gracia, periodicidad de pagos, procedimientos y requisitos para la reestructuración o condonación de deuda, garantías y pago de otros compromisos generados por los créditos.

En todo caso, el plazo máximo para el pago del crédito reestructurado podrá ser de diez (10) años, contado a partir de la fecha de otorgamiento del beneficio de reestructuración contemplado en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

**Tasa de Interés**

**Artículo 7°.** La tasa de interés aplicable a los créditos objeto de beneficios y facilidades conforme a este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, será la fijada por el Banco Central de Venezuela.

**Trámite para la solicitud de reestructuración**

**Artículo 8°.** El Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela, mediante Resolución Conjunta de los Ministerios del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas y de agricultura y tierras, establecerá el procedimiento y los requisitos para la presentación y notificación de respuesta de la solicitud de reestructuración o condonación de deuda conforme a este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

En todo caso, dentro del lapso de treinta (30) días hábiles bancarios siguientes a aquel en el cual se efectúe la solicitud, la Banca Pública o Privada deberá efectuar las evaluaciones técnicas necesarias para certificar las condiciones de la unidad productiva del solicitante, y notificar a éste su decisión conforme a este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

La falta de notificación de la decisión dentro del lapso fijado en el presente artículo equivale a la aceptación de la solicitud a los efectos de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Cuando la reestructuración versare sobre créditos que se encuentren vigentes a la fecha de publicación de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley en la Gaceta Oficial de la

República Bolivariana de Venezuela, la Banca Pública o Privada remitirán previamente la solicitud al Comité de Seguimiento de la Cartera Agrícola, a los fines de que éste, dentro de un plazo de treinta (30) días hábiles bancarios, autorice o niegue el trámite de la solicitud.

Los criterios de evaluación de las unidades productivas objeto de reestructuración o condonación de deuda, serán establecidos por el Comité de Seguimiento de la Cartera Agrícola.

#### **Negativa de la solicitud**

**Artículo 9°.** Si alguna Entidad de la Banca Pública o Privada negare la solicitud de reestructuración o condonación de la deuda, por no cumplir con las condiciones y requisitos establecidos conforme a este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, notificará tal circunstancia, y su respectiva motivación, al solicitante y al Comité de Seguimiento de la Cartera Agrícola, dentro de un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles bancarios siguientes a aquel en el cual se efectúe la solicitud, debiendo en la misma oportunidad remitir el correspondiente expediente con todos sus recaudos.

#### **Decisión de Casos Negados**

**Artículo 10.** El Comité de Seguimiento de la Cartera Agrícola evaluará la negativa de solicitud de reestructuración o condonación de deuda efectuada por la Banca Pública o Privada, a tal efecto dispondrá de treinta (30) días hábiles bancarios, contados a partir de la fecha de recepción del expediente con todos sus recaudos para emitir la correspondiente decisión y notificar de la misma al solicitante y a la Banca Pública o Privada acreedora.

Si el Comité de Seguimiento de la Cartera Agrícola decide la procedencia de la reestructuración o condonación de deuda, la Entidad de la Banca Pública o Privada acreedora, estará obligada a la reestructuración del crédito según los términos expuestos en dicha decisión.

El acto que dicte el Comité de Seguimiento de la Cartera Agrícola, conforme a lo dispuesto en el presente artículo, agota la vía administrativa.

#### **Cobros en curso**

**Artículo 11.** El cobro judicial o extrajudicial de los créditos agrícolas objeto de reestructuración o condonación de deuda, así como los juicios en curso con ocasión de ellos, se suspenderán a partir de la fecha de la solicitud de reestructuración o condonación de deuda, lo cual deberá acreditar el interesado ante el Tribunal que conozca de la acción respectiva.

La suspensión cesará a partir del momento en que la negativa a la solicitud de reestructuración o condonación haya quedado definitivamente firme en sede administrativa.

En caso de aprobación de la solicitud de reestructuración o condonación de deuda, la Banca Pública o Privada deberá desistir del cobro judicial en curso, renunciando las partes a ejercer cualquier acción derivada del desistimiento de esa causa.

Sólo a los efectos de interrumpir la prescripción, la Entidad de la Banca Pública o Privada podrá intentar acciones judiciales dirigidas al cobro de créditos agrícolas susceptibles de reestructuración o condonación de deuda.

#### **Obligación de informar**

**Artículo 12.** Las Entidades de la Banca Pública o Privada remitirán semanalmente a la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, la información sobre las solicitudes recibidas.

Asimismo, las Entidades de la Banca Pública o Privada remitirán al cierre de cada mes, al Comité de Seguimiento de la Cartera Agrícola, la información correspondiente a los créditos reestructurados. El Comité de Seguimiento de la Cartera Agrícola, tendrá las más amplias facultades para la revisión de los expedientes de los créditos reestructurados o negados por la Banca Pública o Privada.

#### **Apoyo y asistencia técnica por parte del Estado democrático y social de Derecho y de Justicia**

**Artículo 13.** El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de agricultura y tierras, podrá brindar apoyo y asistencia técnica directamente, o a través de sus entes adscritos, para procurar mejoras en las condiciones productivas de la unidad agrícola que resultare beneficiada con reestructuración o condonación de deuda conforme a este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

#### **Condonación de deudas de FONDAS**

**Artículo 14.** El Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela, en aras de garantizar la reactivación del aparato agroproductivo, podrá establecer mediante Decreto planes especiales, a través de los cuales se efectúe la condonación de deudas por créditos vencidos o por vencerse, del Fondo de Desarrollo Agrario Socialista (FONDAS), en los que se establecerán las condiciones, procedimientos y requisitos para su procedencia, siempre y cuando el beneficiario demuestre situaciones de emergencia producto de catástrofes naturales que afecten la producción agrícola, circunstancias económicas excepcionales o pérdida de la producción agrícola por circunstancias no previsibles.

#### **Fondos Agrícolas Temporales de Emergencia Rubro Cacao**

**Artículo 15.** Se crea el Fondo Agrícola Temporal de Emergencia con un aporte inicial de CIENTO MILLONES DE BOLÍVARES (Bs. 100.000.000,00) para los productores y productoras de cacao, cuyo objetivo será desarrollar proyectos integrales de recuperación del cultivo, indemnizar y/o financiar, según sea el caso, a quienes hayan sido afectados por causas climáticas ocurridas en el último trimestre de 2010.

#### **Rubro Plátano**

**Artículo 16.** Se crea el Fondo Agrícola Temporal de Emergencia con un aporte inicial de CIENTO MILLONES DE BOLÍVARES (Bs. 100.000.000,00) para los productores y productoras de plátano cuyo objetivo será desarrollar proyectos integrales de recuperación del cultivo indemnizar y/o financiar, según sea el caso, a quienes hayan sido afectados por causas climáticas ocurridas en el último trimestre de 2010.

#### **Rubro Hortalizas**

**Artículo 17.** Se crea el Fondo Agrícola Temporal de Emergencia con un aporte inicial de CINCUENTA MILLONES DE BOLÍVARES (Bs. 50.000.000,00) para los productores y productoras de hortalizas, cuyo objetivo será desarrollar proyectos integrales de recuperación del cultivo indemnizar y/o financiar, según sea el caso, a quienes hayan sido afectados por causas climáticas ocurridas en el último trimestre de 2010.

#### **Otros Cultivos**

**Artículo 18.** Se crea el Fondo Agrícola Temporal de Emergencia con un aporte inicial de CINCUENTA MILLONES DE BOLÍVARES (Bs. 50.000.000,00) para los productores y productoras de otros cultivos afectados, cuyo objetivo será desarrollar proyectos integrales de recuperación del cada cultivo, indemnizar y/o financiar, según sea el caso, a quienes hayan sido afectados por causas climáticas ocurridas en el último trimestre de 2010.

**Fuente de Financiamiento**

**Artículo 19.** La fuente de financiamiento será aportada por el Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela conforme a este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y los Entes ejecutores serán el Fondo de Desarrollo Agrario Socialista (FONDAS) y el Banco Agrícola de Venezuela (BAV).

**Mecanismo del Fondo Agrícola Temporal de Emergencia**

**Artículo 20.** El Banco Agrícola de Venezuela (BAV) y el Fondo de Desarrollo Agrario Socialista (FONDAS), serán responsables de realizar las evaluaciones para determinar la indemnización o el monto del financiamiento a los productores y productoras de cacao, plátano y hortalizas beneficiarios del Fondo Agrícola Temporal de Emergencia.

**Administración de riesgos**

**Artículo 21.** La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, establecerá mediante Resolución las condiciones de administración de riesgo para los créditos objeto de reestructuración conforme a este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

**Sanciones**

**Artículo 22.** Las Entidades de la Banca Pública o Privada que no cumplan con las condiciones previstas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, así como en los actos normativos dictados en su ejecución, serán sancionadas conforme a lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente.

**Desvío del Crédito**

**Artículo 23.** No podrán obtener los beneficios a que se refiere el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, aquellas personas que se les demuestre cualquier desvío del crédito, el Comité de Seguimiento de la Cartera Agrícola, conforme a lo dispuesto en el presente artículo, deberá calificar previamente el desvío del crédito, en caso de desvío parcial del crédito, la reestructuración o la condonación de la deuda será sólo por la cantidad que el deudor utilizó para el cumplimiento de su plan agrícola.

**Obligación de coordinación de la Banca Pública o Privada con la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras (SUDEBAN)**

**Artículo 24.** Las Entidades de la Banca Pública o Privada actuarán coordinadamente y bajo los lineamientos de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, a los efectos del cumplimiento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Primera.** Los solicitantes de reestructuración o condonación de deudas agrícolas, tendrán un plazo máximo hasta el 30 de diciembre de 2011, para presentar su solicitud de reestructuración o condonación de deuda ante la respectiva Entidad de la Banca Pública o Privada.

**Segunda.** El Decreto mediante el cual se establezcan los planes especiales de condonación de deudas por créditos vencidos con el Fondo de Desarrollo Agrario Socialista (FONDAS), establecerá el plazo dentro del cual serán exigibles los beneficios o la emisión de los correspondientes certificados de condonación de deuda agrícola.

**Tercera.** No podrán obtener nuevamente los beneficios descritos en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de

Ley, aquellos campesinos, campesinas, productores o productoras, que hayan reestructurado su crédito por la misma contingencia.

**DISPOSICION FINAL**

**ÚNICA.** El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela hasta el 30 de junio de 2012.

Dado en Caracas, a los veinticinco días del mes de enero de dos mil once. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,  
(L.S.)

**HUGO CHAVEZ FRIAS**

Refrendado  
El Vicepresidente Ejecutivo  
(L.S.)

**ELIAS JAUA MILANO**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular del  
Despacho de la Presidencia  
(L.S.)

**FRANCISCO JOSE AMELIACH ORTA**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para Relaciones Interiores y Justicia  
(L.S.)

**TARECK EL AISSAMI**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Relaciones Exteriores  
(L.S.)

**NICOLAS MADURO MOROS**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
de Planificación y Finanzas  
(L.S.)

**JORGE GIORDANI**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para la Defensa  
(L.S.)

**CARLOS JOSE MATA FIGUEROA**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
el Comercio  
(L.S.)

**RICHARD SAMUEL CANAN**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
las Industrias Básicas y Minería  
(L.S.)

**JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
el Turismo  
(L.S.)

**ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Agricultura y Tierras  
(L.S.)

**JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ**

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
la Educación Universitaria  
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
la Educación  
(L.S.)

JENNIFER JOSEFINA GIL LAYA

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
la Salud  
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
el Trabajo y Seguridad Social  
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Transporte y Comunicaciones  
(L.S.)

FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Vivienda y Hábitat  
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para la Energía y Petróleo  
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
el Ambiente  
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias  
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Comunicación y la Información  
(L.S.)

ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
las Comunidades y Protección Social  
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Alimentación  
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado  
El Encargado del Ministerio  
del Poder Popular para la Cultura  
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
el Deporte  
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
los Pueblos Indígenas  
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular  
para la Mujer y la Igualdad de Género  
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para Energía Eléctrica  
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado  
El Ministro de Estado para  
la Banca Pública  
(L.S.)

HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ

Refrendado  
El Ministro de Estado para  
la Transformación Revolucionaria  
de la Gran Caracas  
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

## MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

República Bolivariana de Venezuela  
Superintendencia de las Instituciones  
del Sector Bancario

### RESOLUCIÓN

FECHA: 27 de enero de 2011

NÚMERO: 035.11

Visto que Casa Propia Entidad de Ahorro y Préstamo, C.A. está domiciliada en Barquisimeto, Estado Lara, originalmente constituida como sociedad civil por acto inscrito ante la Oficina Subalterna de Registro del Distrito Iribarren del Estado Lara, el día 30 de septiembre de 1963, bajo el número 113, Folios 227 al 231 del protocolo 1 y transformada en compañía anónima según documento inscrito en el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, en fecha 29 de julio de 1996, bajo el número 37, Tomo 14-A.

Visto que el objeto de Casa Propia Entidad de Ahorro y Préstamo, C.A. es realizar operaciones de intermediación financiera y demás operaciones y servicios que sean compatibles con su naturaleza de Entidad de Ahorro y Préstamo.

Visto que Casa Propia Entidad de Ahorro y Préstamo, C.A. se encuentra bajo la inspección, supervisión, vigilancia, regulación y control de esta Superintendencia de conformidad con lo previsto en la Ley de Instituciones del Sector Bancario.

Visto que durante la Visita de Inspección General con fecha de corte al 28 de febrero de 2010, se realizó la evaluación de la cartera de Inversiones, en la cual se evidenciaron títulos denominados Petrobonos, los cuales provienen de un fideicomiso de inversión dirigido, suscrito en fecha 25 de septiembre de 2009 entre Casa Propia Entidad de Ahorro y Préstamo, C.A. e Iberoamericana de Seguros, C.A., el cual se finalizó el 21 de diciembre de 2009. Asimismo, fue objeto de revisión el fideicomiso suscrito en fecha 25 de agosto de 2009 entre Casa Propia Entidad de Ahorro y Préstamo, C.A. y Seguros Banvalor, C.A.

Visto que mediante oficio N° SBIF-DSB-II-GGI-GI2-07942 del 31 de mayo de 2010, contenido de los resultados preliminares de la Visita de Inspección General con fecha de corte al 28 de febrero de 2010, específicamente a la cartera de inversiones, se le instruyó efectuar el traspaso de custodia de los Títulos Valores Petrobonos mantenidos en Davos International Bank (provenientes de un fideicomiso suscrito con Iberoamericana de Seguros, C.A.) en un plazo no mayor de treinta (30) días continuos, a partir de la recepción de dicho oficio, vale decir, el 2 de junio de 2010, debido a que no fue suministrado el contrato de servicio suscrito con el mencionado custodio, su calificación de riesgo y dicha compañía se encuentra domiciliada en un país con baja carga impositiva (Off Shore), Incumpliendo con el artículo 34 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras vigente para esa fecha. Asimismo, la Institución Financiera remitió fotocopia de una carta de confirmación emitida por Davos International Bank, fechada el 6 de abril de 2010, la cual señala que: "en el caso de requerir información adicional, no nos contacte", (traducido por esta Superintendencia). De igual forma, en el citado oficio se le indicó que de no cumplir con dicha instrucción, la Entidad tendría que provisionar el importe total de los referidos instrumentos financieros, así como, los correspondientes rendimientos devengados por cobrar de estas inversiones.

Asimismo, se le notificó en el mismo oficio que esta Superintendencia no obtuvo la confirmación por parte del fiduciario Seguros Banvalor, C.A. sobre la inversión de los fondos fiduciarios, desconociéndose la composición a ese momento del activo subyacente; así como, de sus rendimientos por cobrar, situación que impidió a este Organismo satisfacerse de la existencia, propiedad, disponibilidad e integridad del activo en comento; razón por la cual debía remitir al estado de cuenta detallado del mencionado fideicomiso al cierre del mes de abril de 2010 y las certificaciones de custodia de los valores que conformaban el aludido portafolio.

Visto que en comunicaciones recibidas en esta Superintendencia en fechas 10 y 17 de junio de 2010, la Entidad da respuesta al citado oficio N° SBIF-DSB-II-GGI-GI2-07942 solicitando una prórroga adicional de noventa (90) días para cumplir con la instrucción impartida concerniente a efectuar el traspaso de custodia de los Títulos Valores